



## Recurso de Reconsideración

**Toca:** RR/II/015/2021

**Expediente de origen:** JCA/II/092/2021

**Recurrente:** Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

**Resolución recurrida:** Resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario proyectista:** Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Cuenta.-** En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de recurso de reconsideración en siete fojas, firmado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Policía Vial adscrito a dicha Dirección y Médico Legista adscrito al Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, respectivamente recibido en la Oficialía de Partes a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, turnado a esta al día siguiente. **Conste.**-----

**Tepic, Nayarit; dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Licenciada Sairi Lizbeth Serrano Moran, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y**

**VISTO** para resolver los autos del toca número **RR/II/015/2021**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y otros, contra la **resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno**.; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Acuerdo Recurrido.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala pronunció Sentencia definitiva respecto a la demanda promovida por \*\*\*\*\* dentro del expediente JCA/II/092/2021 decretando la Invalidez de la boleta de infracción \*\*\*\*\* y el certificado de Lesiones Ebriedad y Toxicológico con número de folio \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de noviembre dos mil veintiuno, inconformes con la resolución, las autoridades condenadas (Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Policía Vial adscrito a dicha Dirección y Médico Legista adscrito al Juzgado Cívico del Municipio de Tepic) interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, el cual quedó registrado bajo número de toca **RR/II/015/2021**.

Bajo ese contexto, éste Órgano jurisdiccional pronuncia resolución;  
y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos

---

<sup>1</sup> Carácter que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por la Ingeniera \*\*\*\*\*; Presidenta Municipal de Tepic



103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** Sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativo de Nayarit, de fecha **once de noviembre dos mil veintiuno**, donde se decreta la invalidez de la boleta de infracción \*\*\*\*\* y el certificado de Lesiones Ebriedad y Toxicológico con número de folio \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Desechamiento.** Resulta legalmente procedente desechar el medio de impugnación en estudio, debido a que no se actualiza el presupuesto procesal contenido en los artículos 242 en relación con el 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Para mayor precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

ARTÍCULO 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de

los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación

De los reproducidos preceptos legales, se revela que, el recurso de reconsideración procede en contra de determinados acuerdos y resoluciones, especificados por el artículo 242 de la ley citada, y para que las partes puedan instaurar este medio de impugnación es necesario que el acto recurrido sea uno de los mencionados, cuestión que no se configura en el presente asunto; de ahí que proceda desecharlo de plano.

Esto es así, ya que la resolución que se pretende recurrir es la sentencia definitiva dictada por votación unánime por los integrantes de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha veintinueve de noviembre dos mil veintiuno, **resolución que no se encuentra contenida en los presupuestos del 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.**

Máxime que, la parte recurrente plantea su acción con base en la fracción III del referido artículo al suponer que se está decretando o negando un sobreseimiento, cuestión que resulta equivocada; pues, de un análisis a la resolución impugnada se desprende que en el considerando quinto denominado "Estudio de fondo" se realiza una apreciación y estudio amplio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora así como un análisis minucioso de legalidad de los actos impugnados, considerado que dio lugar a decretar la invalidez del acto impugnado.

En concordancia con lo anterior y a manera de ilustrar de forma clara lo expresado es preciso plasmar dicho considerando en la presente resolución de la manera siguiente:

**QUINTO. Estudio de fondo.**



*Una vez que se ha desarrollado el estudio de las causales de improcedencia, así como el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, esta Segunda Sala Administrativa concluye que es procedente declarar la invalidez del acto administrativo, consistente en: la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*, de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintiuno, expedida por el Policía Vial \*\*\*\*\*\* y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, así como el cobro por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) por concepto de pago de infracción relacionada con la boleta de infracción señalada, y, el Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico emitido por el Médico Legista \*\*\*\*\*\*, toda vez que, adolece de las formalidades que debe revestir un acto de autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior en base a las consideraciones siguientes:*

**5.A.** *En principio, el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis, establece:*

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*Y es de conocido derecho que, el acto administrativo debe ser debidamente fundado y motivado. Teniendo estas dos formalidades origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remita a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro y texto siguiente:*

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

<sup>1</sup> Localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

Así como la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro y texto que se cita a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De lo antes citado, se determina que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado conforme al precepto Constitucional, y que ha de entenderse por el primero, la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sin embargo, no basta que el acto de autoridad cumpla con una motivación pro forma, con argumentos insuficientes o imprecisos, sino que además de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, deben precisarse las circunstancias que expliquen y justifiquen el acto de autoridad, y posibiliten al justiciable conocer el para qué de la conducta de la autoridad, y pueda tener una real y auténtica defensa.

**5.B.-** Ahora bien, en la especie, de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora, de los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán el primero y el segundo, toda vez que para el estudio de los motivos de disenso no se exige observar el orden propuesto por las partes, cuando uno de ellos resulta suficiente para acreditar que se afecten las defensas del actor. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la

---

<sup>1</sup> Localizable en el registro digital 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Materias Común; Tesis I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Localizable en el registro digital 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia.



*nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

*En el primer concepto de impugnación, el actor manifiesta que la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* carece de la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 Constitucional, al señalar un artículo que no se aplica al caso en concreto y al omitir circunstanciar el tiempo, modo y lugar de los hechos en que el agente vial se basó para levantar la boleta de infracción, lo que ocasiona que el acto combatido sea totalmente ilegal; pues en el apartado de “descripción de la conducta que motiva la infracción” solo se señala: “conducir con aliento alcohólico” y fija como fundamento el artículo 44 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, situación que en ningún momento explicó o acreditó, pues no señaló de forma circunstanciada.*

#### **5.C.- Argumentos que resultan fundados.**

**5.C.1.** *Ello es así, debido a que la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia, adolece de la formalidad de una debida y suficiente fundamentación y motivación, toda vez que, si bien es cierto que en la boleta de infracción se precisa el precepto legal, dicho artículo no es congruente con la conducta atribuida al presunto infractor.*

*Dado que, el artículo 44 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, prohíbe conducir vehículos a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. Y el agente vial en la boleta de infracción asentó como causa de la infracción “conducir con aliento alcohólico”. Y esta última conducta no se encuentra prohibida por el citado artículo, en virtud de que, la conducta prohibida es conducir en estado de ebriedad. Términos y estados que no pueden considerarse como sinónimos.*

*En virtud de que, el término “ebriedad”<sup>1</sup> del latín “ebrietas, -ātis”, significa embriaguez<sup>2</sup>; y esta a su vez, de “embriago y -ez” significa: “perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas”.*

*A mayor abundamiento, la interpretación de los Tribunales Federales respecto al término de embriaguez se analiza en la tesis<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:*

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>3</sup> Localizable en registro digital 2016732; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia Penal; Tesis: XXVII.3o.54 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118; Tipo: Aislada.

**“ESTADO DE EMBRIAGUEZ. SU INTENSIDAD Y ORIGEN COMO MODALIDAD DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, Y SU IMPACTO EN LA IMPUTABILIDAD.** La intoxicación por alcohol y otras drogas es considerada como una modalidad del trastorno mental transitorio; por tanto, para determinar su impacto en la imputabilidad, resulta útil atender a **su intensidad y origen. Por su intensidad o grado, la embriaguez puede ser: i) letárgica, que constituye el grado máximo y da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la presencia de un comportamiento humano involuntario; ii) plena, que produce una perturbación total de la consciencia que excluye la imputabilidad; iii) semiplena, que supone una perturbación parcial que disminuye la imputabilidad; y, iv) embriaguez de simple excitación, la cual se considera irrelevante para efectos penales.** Por su origen, la embriaguez puede ser: i) preordenada a delinquir, la que se provoca para cometer un delito determinado, ii) voluntaria simple, supone que sólo se ha buscado la embriaguez, iii) culposa, la que se produce imprudentemente; y, iv) fortuita, no es atribuible a imprudencia alguna. Las anteriores clasificaciones conducen a estimar que el estado de embriaguez, como estado mental transitorio, cuando es plena, excluye la culpabilidad como elemento del delito; en cambio, cuando es semiplena, disminuye la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Lo anterior, siempre que dicha incapacidad no haya sido provocada para cometer el delito.” (Énfasis añadido)

Como se puede advertir, el estado de ebriedad, se puede determinar como la perturbación temporal de la conciencia, que excluye la presencia de un comportamiento humano normal, provocada por la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas. Agregando que dicho estado puede provocar que disminuya la capacidad de concentración en la persona, sus reacciones, así como las dificultades visuales, trastornos motores, sensoriales y psíquicos, como son la incoordinación de la marcha, de los reflejos, particularmente su lentificación de la palabra, trastornos perceptivos, alucinaciones, confusión, obnubilación o anulación de las funciones mentales superiores, dificultades para hablar, actos agresivos, euforia.

En cambio, aliento alcohólico, a contrario sensu, se puede considerar como, el estado que no provoca manifestaciones inconvenientes en la conducta de la persona, por la ingesta reducida de bebidas alcohólicas, y que dicho estado no es un indicio de que quien las consumió se encuentre en estado de ebriedad.<sup>1</sup>

En base a lo anterior, es evidente que no existe congruencia entre la conducta atribuida al presunto infractor, “conducir con aliento alcohólico”, y lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que regula la prohibición de no conducir en estado de ebriedad.

Y si bien es cierto que, con motivo del estado atribuido al actor por el agente vial, se practicó el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el Médico Legista \*\*\*\*\*, de la simple observación de dicho certificado, se desprende que en el apartado de “aliento”, el médico legista determinó que era “normal, leve alcohol”. Es decir, ni siquiera determinó o concluyó que el actor tuviera aliento alcohólico, sino que lo calificó como “normal, leve alcohol”.

En ese sentido, la conducta prevista en el artículo 44 del citado Reglamento Municipal, no es la considerada por el agente vial en la boleta de infracción \*\*\*\*\*, como “conducir con aliento alcohólico”. Por tanto, existe una indebida fundamentación en el

<sup>1</sup> Tesis aislada localizable en el registro digital 277107; Instancia: Cuarta Sala; Sexta Época; Materia Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVI, Quinta Parte, página 46.





*acto impugnado consistente en la boleta de infracción ya referida, conducta que se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que para poder considerar un acto como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables.*

**5.C.2.** *Además, que en dicho acto administrativo no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la infracción atribuida a la parte actora, dado que, el Policía Vial solo se limitó a señalar "conducir con aliento alcohólico".*

*Encontrándose obligado el Policía Vial a señalar y precisar de forma circunstanciada como se suscitó la infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, señalando la fecha y hora cuando ocurrieron los hechos, el lugar y cómo es que se percató que el presunto infractor conducía con aliento alcohólico, y a través de qué medios o instrumentos le fue posible determinar que el presunto infractor conducía con aliento alcohólico.*

*Circunstancias y elementos de la realidad y objetivos que, aunado a la debida fundamentación, hacen posible justificar debidamente el acto de autoridad. Sin que exista impedimento alguno por parte del Policía Vial de poder precisar las circunstancias que dieron origen al acto, dado que de los elementos y espacios que integran la estructura de la boleta de infracción expedida y autorizada por la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, existe un espacio en donde el o la Policía Vial debe detallar y especificar de forma circunstanciada como suceden los hechos que dan origen a la infracción cometida, y dichos hechos circunstanciados vincularlos al derecho que resulte aplicable al caso en concreto. Lo anterior para que el acto administrativo se encuentre ajustado a lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por ello, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.*

*Es aplicable la tesis aislada<sup>1</sup> en materia administrativa que a continuación se transcribe:*

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse*

<sup>1</sup> Localizable en el registro digital 211535; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 626; Tipo: Aislada.

*jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

*De igual manera, por su contenido, resulta orientadora la tesis aislada<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:*

**“MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** *De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.”*

*Criterios de los cuales se advierte que, todo Policía Vial además de cumplir con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, a fin*

---

<sup>1</sup> Localizable en el registro digital 2022726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias Constitucional, Administrativa; Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887; Tipo: Aislada.



*de cumplir con el respeto de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, también se encuentra obligado al requisitar las boletas de infracción, a explicar detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico; aunado a ello deberá existir congruencia entre la motivación y la fundamentación, es decir, que la conducta desplegada se encuentre prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada.*

*Sin embargo, en la boleta de infracción \*\*\*\*\*, materia del presente análisis, no fueron asentadas las circunstancias que justifiquen una debida motivación de la conducta atribuida al presunto infractor, que vinculadas al fundamento legal precisado en la misma, concreten la subsunción entre la norma y los hechos, y que justifiquen la actuación legal por parte de la autoridad al emitir el acto de autoridad.*

**5.C.3.** *Aunado a lo anterior, derivado de la boleta de infracción \*\*\*\*\*, en donde la conducta atribuida al actor, consistió en “conducir con aliento alcohólico”, se emitió el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico por el médico legista \*\*\*\*\*, medio de prueba ofrecido por el actor, mismo que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia, mismo que se procederá a su análisis.*

*En principio, el agente vial que emitió la boleta de infracción \*\*\*\*\*, al atribuir al actor que “conducía con aliento alcohólico”, se encontraba obligado a precisar y desarrollar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a concluir que el actor conducía con aliento alcohólico, así como, el instrumento del que se valió y el profesional o experto que en su auxilio determinó el grado de alcohol que el actor espiraba en su aliento.*

*Lo anterior resulta indispensable y trascendental, para la comprobación de la comisión de este tipo de infracciones, toda vez que, si bien es cierto, es un tema de salud y seguridad pública, la prevención y vigilancia de que los conductores de vehículos automotores, conduzcan sin los influjos del alcohol que perturben su habilidad para su manejo; también lo es, que la autoridad debe ejercer sus atribuciones dentro del marco legal previamente establecido, como lo sería actuar respetando la legalidad y seguridad jurídica, en los actos que en el ejercicio de sus funciones realicen.*

*Sin embargo, esta Sala Administrativa, considera que el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico, si bien es cierto que fue emitido por el técnico o profesionista experto para calificar el estado en que se encontraba el actor, carece de la debida motivación, y, por tanto, debe declararse su invalidez.*

*Lo anterior, debido a que, tanto el Agente Vial, como el médico legista, para el caso en concreto, se encontraban obligados a desarrollar sus atribuciones, entre otros ordenamientos, en lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, que establece:*

**“Artículo 3.-** *Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:*

...

**III. Boleta de infracción:** *Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento;*

...

**XXI. Prueba de Alcohólimetro:** Prueba de detección de ingesta de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona espira;

**XXII. Prueba de Romberg:** Evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo;”

**“Artículo 44.-** Se prohíbe conducir vehículos a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.”

**“Artículo 45.-** Los conductores que infrinjan disposiciones del presente reglamento y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el policía ante el perito médico legista de la Dirección, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología, tomando en cuenta signos y síntomas clínicos, así como la prueba de Romberg, la Prueba del Alcohólimetro y la prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, según sea el caso, dejando constancia de esto en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico correspondiente.”

De dichos artículos se desprende, cómo debe actuar el agente vial, cuando advierta que algún conductor muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad, es decir, que deberá presentarlo ante el médico legista adscrito a la Dirección, para someterlo a las pruebas de detección que determinen el estado clínico, siendo estas la prueba del alcohólimetro, que consiste en la detección de ingesta de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona espira, y no obstante que el Reglamento no lo señala, dicha prueba debe realizarse mediante un alcohosensor o alcohólimetro, mismo que es el instrumento o aparato de medición, por medio del aliento del examinado, que permite conocer la concentración de alcohol en su organismo<sup>1</sup>; así como la prueba de Romberg, es decir, la evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo.

Y en el presente caso, sí se practicó el Certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico, por parte del médico legista, siendo el certificado con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintiuno, elaborado a las 14:54 horas, y en el que se asentó respecto al estado de conciencia del actor, que se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona, lenguaje congruente y sin alteraciones en pupilas; y en lo que nos interesa, en la prueba de romberg el resultado fue negativo, esto quiere decir, que el presunto infractor tuvo un equilibrio estático y, en el apartado de aliento, el médico legista asentó “normal, leve alcohol”.

De la información del certificado antes referido, se desprenden datos que presumen se practicó en un individuo bien orientado, sin problemas de equilibrio, de lenguaje congruente y sin alteración en sus pupilas. Circunstancias que permiten considerar que la persona a la que se hizo dicha evaluación no se encontraba en estado de ebriedad.

Sin embargo, el dato asentado relativo al aliento, no tiene un sustento científico y objetivo; toda vez que se asentó como “normal, leve alcohol”, sin que se desprendan datos de los que se advierta que la medición del alcohol en el presunto infractor, se

---

<sup>1</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/alcohosensor>.



*hubiera realizado mediante el alcohosensor, o en su caso, qué medios ejecutó el médico legista para calificar el aliento del actor como normal, con leve alcohol.*

*Actuación del médico legista que no se encuentra ajustada a lo exigido por el artículo 16 Constitucional, para que ese acto pueda considerarse debidamente motivado, toda vez que, en principio no se practicó el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico empleando los instrumentos científicos que pueden arrojar un resultado cierto y veraz, ni se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan servido de sustento para calificar el aliento como "normal, leve alcohol".*

*Por tal motivo, el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico emitido por el médico legista \*\*\*\*\*, carece de una debida motivación, por lo que se aparta de la norma Constitucional ya señalada, al no ajustarse a los parámetros mínimos que todo acto administrativo debe reunir para ser considerado como legal.*

**5.C.4.** *Al respecto, la Ley de Justicia, establece textualmente en el artículo 231 fracción II lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;"*

*Y como fue advertido en párrafos anteriores, la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintiuno, así como el Certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico de misma fecha emitido por el médico legista \*\*\*\*\*, se aprecian y se corrobora que dichos actos administrativos no se encuentran revestidos de las formalidades de una debida y suficiente fundamentación y motivación.*

*Por lo que para esta Segunda Sala Administrativa,...*

De la transcripción y del estudio integral del recurso y la resolución impugnada se desprende que los argumentos y consideraciones tomados en cuenta para la determinación de invalidez de los actos de autoridad, no estriban en decretar o no el sobreseimiento, si no que estos son tendientes a cuestiones de fondo en relación a la legalidad de los actos que se impugnan en el expediente de origen.

De ahí, que el presupuesto procesal por el que el recurrente quiere hacer valer este medio de impugnación no pudiera perfeccionarse, por lo cual al no actualizar lo contenido en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit, **se procede a**

**decretar el desechamiento de recurso de reconsideración RR/II/015/2021.**

Cabe señalar, que el presente desechamiento no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redundando en el pleno respeto al debido proceso, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes.

En mérito de las fundamentos y motivos expuestos, se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* en su carácter de Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Policía Vial adscrito a dicha Dirección y Médico Legista adscrito al Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, respectivamente.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha el presente recurso de reconsideración, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el presente toca RR/II/015/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente JCA/II/092/2021 a la ponencia de origen.



**Notifíquese por oficio a la recurrente y a la ponencia de origen.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic.
2. Nombre del Policía Vial.
3. Nombre de la parte actora en el expediente de origen.
4. Nombre de la Presidenta Municipal de Tepic.
5. Número de folio del certificado de lesiones.
6. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
7. Nombre del médico legista.
8. Multa relativa al acto impugnado.